

**VICENTE CALABUIG Y CARRÁ,
UN CIVILISTA VALENCIANO**

—
YOLANDA BLASCO
Universitat de València

Separata de
AULAS Y SABERES
VI Congreso Internacional de Historia
de las universidades hispánicas
(Valencia, diciembre 1999)

Volumen I

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
2003

VICENTE CALABUIG Y CARRÁ, UN CIVILISTA VALENCIANO

YOLANDA BLASCO*

En los viejos manuales liberales los preliminares del derecho se limitaban a unos cuantos conceptos romanistas: con brevedad definían la ley y la justicia, la costumbre o la jurisprudencia, antes de pasar al libro de las personas.¹ El primer manual de derecho civil liberal, de Pedro Gómez de la Serna y Juan Manuel Montalbán, *Elementos de derecho civil y penal de España*, de 1840-1842,² está en esta línea romanista,³ que podemos designar como mera introducción, ni siquiera en su última edición de 1881 hay el menor indicio que pueda hacernos pensar que utilizan la obra de Savigny.⁴ Su manual

* Universitat de València.

1. Véase M. y J. L. Peset, *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*. Madrid, 1974, pp. 283-309. También M. Peset, "L'introduction des manuels d'enseignement dans les universités espagnoles au XVIIIe siècle", VV.AA., *De l'alphabétisation aux circuits du livre en Espagne XVIe-XVIIIe siècles*, París, 1987, pp. 163-185, en derecho patrio los primeros son I. Jordán de Asso y M. de Manuel, *Instituciones del derecho de Castilla*, Madrid, 1771, y J. Sala, *Instituciones del derecho real de España*, Valencia, 1803.

2. P. Gómez de la Serna y J. M. Montalbán, *Elementos de derecho civil y penal de España. Precedidos de una reseña histórica de la legislación española*, 3 vols., Madrid, 1840-1842, tuvo varias ediciones hasta la aparición del código civil. Véase M. Peset, "Las facultades de derecho", *Historia y actualidad de la universidad española*. Inédito, vol. III, p. 251. Otros manuales, más tardíos, que se utilizaban eran I. Jordán de Asso y M. de Manuel, *Instituciones del derecho de Castilla*, Madrid, 1771; y J. Sala, *Instituciones del derecho real de España*, 1803; también J. M^a Álvarez, *Instituciones del derecho real de España*, 2 vols., Madrid, 1829. Sobre las ediciones remito a M. Torres Campos, *Bibliografía española contemporánea del derecho de la política*, 2 vols., Madrid, 1883-1897.

3. Siguen con su título preliminar, con unas nociones generales que se limitan a la definición del derecho y sus clases, y una sección para la ley y otra, muy breve, para la costumbre. *Partidas* y *Novísima* son la base, con las modificaciones legislativas liberales pertinentes, que además fuerzan reinterpretaciones de una legislación, cuyos principios están cambiando.

4. *Sistema del derecho romano actual*, traducido al castellano por J. Mesía y M. Poley, con prólogo del jurista catalán M. Durán y Bas, 6 vols., Madrid, 1878-1879, en especial tomo I. Una primera aproximación a la obra de Savigny,

sirve de enlace con Juan Sala, el esquema sigue siendo el mismo que utilizaba éste: la historia —aunque aquí ampliada—, concepto de derecho y de ley, estado de la persona; el libro segundo dedicado a la división de las cosas y de los modos de adquirir el dominio; y el tercero sobre las acciones.⁵ Representa todavía el modelo antiguo, que recoge el plan romanista basado en Gayo y Justiniano, donde tras examinar las fuentes dividen la materia de derecho civil en: personas, cosas y acciones. Pero con una sistemática que, a veces, podría proceder del código civil francés.

Por contra, la introducción de la parte general del derecho significó un esfuerzo de sistemática y de claridad en derecho —de origen alemán, pero al que también contribuyeron muchos juristas europeos—, muy distinto del viejo casuismo o reglas que se enseñaban antes. El alumno de derecho civil podía aprender mejor, desde una doctrina más moderna y organizada. A partir de la lectura de Savigny, de su *Sistema...* —no de su extensa bibliografía—, hemos podido rastrear la importación en España, en concreto Valencia, de la parte general.⁶

UNA PARTE GENERAL EN SENTIDO ESTRICTO: LOS *ESTUDIOS* DE 1912

En Valencia, Vicente Calabuig y Carrá, catedrático de esta universidad,⁷ en su tardío manual de 1912, *Estudios sobre el derecho civil español*, parte general, tomo I —nunca llegaría a publicar el segundo volumen sobre la parte especial—, muestra ya esa recepción.⁸ En su primer volumen contiene una amplia parte general en sentido estricto que, con palabras del autor, comprende las doctrinas comunes a todo el derecho privado común, incluyendo aquellas ramas que como el derecho mercantil componen una rama especial.⁹ Ofrece una primera versión de los conceptos más generales que formaban la introducción del derecho civil en la época.¹⁰

Y. Blasco, *La facultad de derecho de Valencia durante la restauración (1875-1900)*, tesis doctoral, inédita en parte, 2 vols., Valencia, 1996, II, pp. 352-366.

5. Véase M. Peset, "Derecho romano y derecho real en las universidades del siglo XVIII", *A.H.D.E.*, 45 (1975), 273-339; "Derecho y propiedad en la España liberal", *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico*, 5/6 (1976-1977), 463-508.

6. Y. Blasco, "Notas sobre la recepción de la parte general de Savigny en España", *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 2 (1999), 11-36.

7. Calabuig y Carrá nació en Bogairent en 1852 y fue catedrático de derecho civil en esta universidad, desde 1882 hasta su muerte. Antes lo había sido de la universidad de Oviedo, en 1880, siendo trasladado a finales del mismo año a Valencia, por permuta a la cátedra de derecho romano. En Archivo Universidad de Valencia, libro de registro, caja núm. 425, libro 1, folio 117; caja núm. 426, libro 2, folio 2; expediente bachiller, caja 278; expediente académico D/633/20. En Archivo General de la Administración Pública de Alcalá de Henares, legajos 5340/13; 5341/11 y 5341/39.

8. V. Calabuig y Carrá, *Estudios sobre el derecho civil español*, Valencia, 1912. Sobre el manual del autor, Y. Blasco, *La facultad de derecho...*, II, pp. 464-521.

9. Calabuig, *Estudios...*, I, p. X.

10. Sin duda, la exégesis apenas había planteado esta línea, salvo en sus comentarios al preliminar del código civil.

La doctrina alemana fue la auténtica creadora de esta novedad: ¹¹ la parte general del derecho civil. Pero Calabuig no la cita apenas, pues él ha bebido en otras fuentes derivadas de Savigny, también doctrina antigua como los juristas hispanos del XVI y XVII, junto a jurisprudencias españolas del XIX y extranjeros como italianos, franceses y alemanes. Presenta una visión de la materia que podría calificarse de intermedia. Conoce la doctrina alemana y francesa —aunque quizá la primera no de manera directa—, pero sus planteamientos todavía recogen muchas viejas cuestiones del derecho civil. No obstante, posee una formación más completa, más moderna que otros autores anteriores, como Pérez Pujol. ¹² En algunas obras la muestra en los años ochenta, como en su discurso de apertura del curso académico de 1888-1889, titulado “Concepto de derecho privado y desenvolvimiento orgánico de sus instituciones: la codificación civil en España”. ¹³ Pero sobre todo es en su manual donde muestra esa innovación.

Calabuig es un político conservador: fue diputado a cortes por varios distritos —Enguera, Alcira y Gandía—, también fue senador, así como concejal de la ciudad de Valencia. ¹⁴ Es un jurista de transición, en donde se dan cita actitudes más conservadoras y antiguas, pero que refleja ampliamente los nuevos planteamientos. Sus consideraciones responden más a planteamientos krausistas y tradicionales, mezclados, que nos revelan unas relaciones con el idealismo que entonces imperaba en nuestras facultades. Y permiten conocer el ámbito al que se adscribe este profesor: cercano a Giner y a Pérez Pujol, a pesar de su posición conservadora. La separación entre los institucionis-

11. Para una idea de la pandectística, véase F. Wieacker, *Historia del derecho privado de la edad moderna*, traducción de F. Fernández Jardón, Madrid, 1957.

12. S. del Viso, *Lecciones elementales de historia y de derecho civil, mercantil y penal de España*, 2 vols., Valencia, 1859-60.

13. En 1888 se le encargó el discurso de apertura de curso en la universidad que se publicaría después, “Concepto de derecho... Discurso leído en la solemne apertura del curso académico 1888-1889 en la universidad literaria de Valencia”. En Y. Blasco, *La facultad de derecho...*, II, pp. 464-521 estudio además del manual de Calabuig, su discurso de apertura de 1888, sobre el derecho privado y codificación; también unos apuntes manuscritos de clase de 1884-90, de Calabuig y Carrá, de la propiedad de Mariano Peset, que abarcan tutela y curatela, propiedad y censos, derecho hipotecario: *Curso de derecho civil español, común y foral*; sólo disponemos del volumen II —en el primero iría la parte general, y en el tercero y cuarto obligaciones y familia—. Se trata de un texto reproducido mecánicamente con pasta de glicerina y tinta morada.

14. En 1891, por real orden de 9 de marzo, se le declaró excedente de la enseñanza por haber sido elegido diputado a cortes por el distrito de Enguera —figuró como conservador, bajo la jefatura provincial del marqués de Montortal, y cuando se produjo la escisión de Francisco Silvela reconoció su jefatura—. Dos años después volvería al servicio activo, por haberse disuelto el congreso de diputados. Ese mismo año, en noviembre de 1893, sería elegido concejal del ayuntamiento de Valencia —dirigiendo la minoría silvelista—. Tomó posesión del cargo el 1 de enero de 1894. En 1899, el 16 de junio, tomó posesión del cargo de diputado por el distrito de Alcira, volviendo en 1901 al servicio activo; de nuevo, en 1903, será elegido diputado por Alcira. Posteriormente, en 1905, sería elegido senador por la provincia de Valencia. En 1907, por real orden de 18 de mayo, fue declarado excedente, por haberse posesionado del cargo de diputado por Gandía. Finalmente en 1914, un año antes de su fallecimiento, sería elegido senador por esta universidad.

tas y los conservadores tiene aquí un término medio —quizá en el terreno de las ideas caben estas mezclas o eclecticismos—. ¹⁵ Su libro es tardío, pero interesante para saber sus conocimientos de derecho civil, de la parte general. Cuando escribe lleva muchos años en la cátedra, aunque se ha dedicado a la política y a la administración de su patrimonio. ¹⁶ Lo escribe en sus últimos años de vida, tres antes de jubilarse. Quizá quiera dejar un testimonio de sus conocimientos en la materia, de sus lecturas y sus clases, este profesor, político conservador, en la Valencia del cambio de siglo. Conoce el nuevo modelo savigniano, pero en sus páginas se tratan cuestiones que habían dejado de interesar a los civilistas, y que ya no formaban parte de los manuales de derecho civil. No tiene el rigor de Felipe Sánchez Román o Calixto Valverde, ni la profundidad de Felipe Clemente de Diego, que será quien introduzca la parte general en España de forma definitiva.

En la universidad de Valencia es, a través de la primera parte, del manual inacabado de Calabuig, donde se puede apreciar la recepción de la parte general. Calabuig no es el primero en introducir la parte general del derecho civil en España, pero sí en la facultad de derecho de Valencia. Salvador Salom Puig, también profesor de esta universidad, tan sólo adapta el manual de Salvador del Viso. ¹⁷ Calabuig muestra un buen conocimiento del derecho, aunque muchas son cuestiones y digresiones que desbordan el derecho civil. Su postura es abierta. Y su admiración por Pérez Pujol, su antecesor en la cátedra, y del que fue discípulo predilecto, ¹⁸ le relacionan con las construcciones krausistas que derivaban de Giner. El derecho como libertad que engendra responsabilidad y mérito en las acciones, su racionalidad y la sociabilidad, con una apelación a la ética que, no obstante, aparece teñida de elementos krausistas:

15. Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 52-59.

16. Desde el 31 de enero de 1879 desempeñó por algún tiempo el cargo de secretario general de la Sociedad valenciana de agricultura, sociedad a la que pertenecían los hacendados valencianos. También fue elegido, el 29 de diciembre de 1894, por la junta general de accionistas e imponentes de la Caja de ahorros y monte de piedad de Valencia, vocal numerario del consejo de administración, y por el consejo de administración fue elegido vocal de la junta de gobierno, siendo reelegido en 1895. Desde 1896 a 1899 fue nombrado vocal suplente de la junta de gobierno de este mismo establecimiento y en 1902 fue elevado al cargo de presidente. Todo en A.U.V..., citado ya en nota.

17. La obra de Del Viso fue puesta al día por S. Salom y Puig, *Lecciones elementales de derecho civil por S. del Viso, revisada y arreglada al nuevo código civil y legislación vigente...*, 6ª ed., 2 vols., Valencia, 1889.

18. Pérez Pujol fue quien introdujo a Calabuig en el Ateneo científico, literario y artístico, donde se distinguiría: en el curso de 1877-79 desempeñó la vicepresidencia de la sección de ciencias sociales; en el de 1886-87, en junta general celebrada el 3 de julio de 1885, fue elegido socio encargado de su discurso de apertura, titulado "Concepto y fines de las sociedades científicas", el cual se leyó y publicó.

Si del campo de la antropología y la sociología pasamos al de la ética, en él encontraremos determinado el fin humano en las diversas esferas de su actividad, armónicamente con los diversos órdenes de su naturaleza y señalada la ley que rige esa actividad para la realización de aquel en dichos órdenes, ley que encamina al hombre al logro de la belleza en el orden del sentimiento, el de la verdad en el de la inteligencia, el del bien en el de la voluntad, el de la justicia en el de la vida social.

Y cita a continuación a Kant, el deber kantiano:

La moral fija las reglas de la conducta humana, en cuanto el hombre con su inteligencia conoce la ley de su destino y a ella ajusta libremente sus actos, esto es, cumple el *deber*, que no sin propiedad fue definido por Kant, como la necesidad racional de una acción libre; la subordinación de la libertad humana a la persecución del fin que señalan sus facultades, es pues la obra de la moral que exige el cumplimiento del bien por él mismo, el amor a la verdad y a la belleza, la práctica de la justicia con pureza de motivos, como imposiciones de la conciencia que no admiten dilaciones ni excusa, como imperativos categóricos con que la razón exige el cumplimiento del deber.¹⁹

Sus páginas destilan, sin duda, puro krausismo, que recoge de Pérez Pujol, como asimismo de Ahrens.²⁰ Es curioso subrayar que un conservador, a pesar de todo, admite las características krausistas que en aquel momento gozan de un prestigio indudable. También conoce a Savigny, pero, no obstante, hace referencias constantes a Del Viso o a Gómez de la Serna, modelos antiguos que siguen la línea romanista.

En su manual acumula muchos materiales, que ordena con desigual fortuna —muchos de sus planteamientos estaban condenados a desaparecer: terminologías krausistas, divagaciones filosóficas—. Abundan más, y tienen mayor peso, las citas antiguas de los grandes juristas del XVI y XVII hispanos que sus referencias a la doctrina moderna. La doctrina antigua se usa aunque no con profundidad. Pero la construcción es evidentemente moderna. También conoce los autores de su tiempo, no sólo a los krausistas, sino al alemán Gierke, a los civilistas franceses como Planiol y, sobre todo, Ihering o Savigny.²¹

19. Calabuig, *Estudios...*, I, p. 8.

20. Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 11 y 12.

21. He realizado un recuento pormenorizado de sus numerosas citas, en las que abunda la doctrina antigua —Gregorio López, Díaz de Montalvo, Antonio Gómez, etc.—, junto a jurisconsultos españoles del siglo XIX, como Martínez Marina, Caravantes, García Goyena, Augusto Comas, Sánchez Román, etc. Entre los extranjeros, Taparelli —de derecho natural escolástico—, Ahrens y Pérez Pujol —que aunque no es extranjero sí es krausista—, Gierke —el

Por tanto, conoce las modernas directrices, que transmite a través de sus explicaciones y se hallan en la organización y estructura de su manual.

ORGANIZACIÓN Y CONTENIDO. EL PROBLEMA DE LA CODIFICACIÓN

Calabuig divide sus páginas en tres apartados: preliminar, introducción y parte general. Su primera preocupación es la de dotar al derecho de un apoyo muy amplio, y por esta razón dedica su preliminar a perfilar sus caracteres. En la *sección preliminar* examina unas primeras definiciones y conceptos esenciales sobre el derecho en general y la ciencia del derecho que está ligada a una metafísica idealista, krausista, o sus relaciones científicas con otras materias —antropología, sociología, ética—. De nuevo puro idealismo krausista, aunque sin duda es un católico declarado.²² Su preliminar constituye un recuerdo de etapas anteriores, en donde la idea del derecho o la historia —que él no trata— se desarrollaba por los civilistas. Por esta razón ha de justificarse, ya que en otras asignaturas se veían conceptos históricos previos.²³ Subraya el carácter científico del derecho, como conocimiento de orden superior, verdadero y cierto, sistemático. Las novedades en el campo del derecho, que significaban la doctrina francesa o la alemana, provocan esta idea de cientifismo, que después resolverá en un positivismo doctrinal. En la Europa de finales del siglo XIX aparecieron algunas direcciones, que pretendían estudiar el derecho como una ciencia natural. Cabe mencionar la obra de Duguit o de D'Aguzzo, o en materia penal la escuela positivista italiana, desde Garofalo a Ferri.²⁴ Sin embargo nuestro autor, aunque las conoce, se va a inclinar por un positivismo jurídico cercano a la doctrina alemana: atenuamiento al derecho positivo, si bien dentro de las

gran tratadista alemán de las corporaciones—; y los civilistas franceses, el exégeta Troplong, Pothier, Planiol y Laurent, el italiano Cimbali, el romanista Ihering, Savigny y también Windscheid. Además se incluye algún historiador como Fustel de Coulanges o el antropólogo Sumner Maine. Calabuig termina su introducción con una bibliografía amplia, en donde recoge la legislación tradicional —a través de los *Códigos españoles* y noticia de sus comentaristas, los grandes juristas castellanos— o la bibliografía más antigua, hasta los juristas más recientes como Benito Gutiérrez y Sánchez Román. Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 102-110.

22. Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 19 y ss.

23. Calabuig, *Estudios...*, I, p. 1 y prólogo. En 1883 se había creado la cátedra de historia general del derecho y otras ideas se explicaban en derecho natural. Acerca de las primeras cátedras de historia del derecho, véase A. Mora Cañada, "Notas sobre la primera cátedra de historia del derecho en Valencia y en otras universidades españolas", *Vida, instituciones y universidades*, Valencia, 1996, pp. 163-172. También, M. Martínez Neira, "Los orígenes de la historia del derecho en la universidad española", *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 3 (2000), 71-158; Y. Blasco, "La recién creada cátedra de Historia general del derecho español (1883)", *VIII Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas*, celebrado en México, septiembre 2001, en prensa.

24. Véase Lombroso y la escuela positivista italiana, estudio preliminar de M. y J. L. Peset, C.S.I.C., Madrid, 1975.

ideas cristianas. Así, aunque se aluda a la sociología o la antropología, sus definiciones o sus resultados están más cerca de la metafísica o la lógica, el método usual de construir el derecho. Desde luego, con una profesión de fe, con una conexión con el derecho natural que entonces se explicaba:

En la existencia humana podemos considerar una doble finalidad: de carácter sobrenatural y de carácter natural. En el orden sobrenatural, el fin del hombre, como su origen, es Dios; de Él procede y hacia Él camina en el mundo, lugar de prueba y de merecimiento; en él se desliza su existencia en constante anhelo por la vida eterna. San Agustín expresaba elegantemente esta idea con aquellas sabidas frases: *Domine facisti nos ad te, et cor nostrum inquietus est donec requiescat in te.*

O bien:

La inteligencia humana ostenta el carácter de la racionalidad, destello de la inteligencia divina y emanación de la misma divinidad, pues que, según los libros santos, fue el hombre creado a imagen y semejanza de Dios; en cuanto el hombre es ser racional, tiene conciencia de su propio destino y conoce las leyes que rigen su realización en los diversos órdenes en que aquel se desenvuelve.²⁵

Le sigue una *introducción* con su concepto de derecho civil, el plan y las fuentes de conocimiento y método de exposición. Entiende por derecho civil español “el conjunto sistemático de preceptos y reglas que obligan eficazmente a los españoles y rigen las relaciones de carácter particular o privado que pueden mediar entre personas, sean éstas individuales o sociales”.²⁶ Tras el concepto, se ocupa Calabuig del objeto, método y fuentes del derecho civil. Estas cuestiones previas eran usuales en los manuales de la época, en Felipe Sánchez Román o en Calixto Valverde.²⁷ No cabe dudar del influjo del krausismo jurídico sobre estas páginas, tanto en la doble esfera política y civil, como en los derechos individuales como centro del derecho privado.²⁸ A partir de estas ideas, el derecho civil se debe construir primero con las fuentes del derecho civil y, a continuación, han de analizarse los elementos anatómicos —personales, reales y formales— antes de adentrarse en las instituciones jurídicas. Esta va a ser su sistemática y su con-

25. Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 6 y 7.

26. Calabuig, *Estudios...*, I, cita en p. 65.

27. Las cuestiones sobre el objeto, método o fuentes del derecho civil, se dan también en las memorias de cátedra aparecidas desde 1901.

28. Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 66-73.

cepción de una *parte general*, que descansa en la distinción de Jhering de los elementos anatómicos, que constituyen las diversas instituciones del derecho privado.²⁹ Se percibe de nuevo en sus páginas el idealismo krausista, con ideas que proceden todas ellas de esta doctrina.³⁰

La parte general se construye desde las ideas de la escuela histórica de Hugo y Savigny: las fuentes del derecho, las personas o sujetos, el objeto o cosas de derecho, relación jurídica y forma.³¹ Al igual que Savigny o los krausistas, estudia el derecho desde las relaciones jurídicas, siendo éstas su objeto de análisis en el orden privado, con sus elementos esenciales: personales, reales y formales, sin los cuales no podrían existir.³² Acerca del método distingue las dos tendencias que entonces florecían: la exégesis francesa y la que llama doctrinal o dogmática, que correspondería a la pandectística. Frente a la exégesis francesa o a los modos antiguos prefiere, como es natural, la dirección doctrinal que construye las instituciones que están en las leyes y en la jurisprudencia, bajo un plan racional y científico. No podía ser de otra manera en quien intenta la parte más difícil, la parte general. Y cita a Jhering para explicarlo.³³ Tanto el método exegético como el doctrinal permiten planteamientos filosóficos e históricos. Es decir, desde la filosofía, para ver su sentido y emitir juicio; o desde la historia para averiguar precedentes, causas, comparaciones.

El método doctrinal, por más que su índole propia se adapte más a los procedimientos lógicos de la filosofía, no excluye el estudio histórico, sino que se apoya en él; precisamente la lógica hegeliana que sirve de base científica a la técnica jurídica de Jhering, funda el proceso evolutivo en la identificación de lo ideal con lo real, de la idea con el hecho que representa tan sólo un momento en la evolu-

29. Calabuig, *Estudios...*, I, p. 79.

30. Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 224 y ss.

31. La parte especial, que no llegaría a escribir Calabuig, le plantea dudas. Expone tres posibilidades para ordenarla: el sistema del código francés que es el nuestro, el sistema alemán o savigniano y el del código portugués, menos usual, nuevo. Este último suponía ordenar la materia del modo siguiente: primero la capacidad civil, patria potestad y tutelas; después la adquisición de derechos, originarios o derivativos; a continuación la propiedad y derechos reales y accesión; y, por último, la infracción y la reparación de los derechos, la responsabilidad. Sin embargo, opta por el orden del código civil, aunque nunca redactó la continuación de su parte general —no obstante, es original y toma muchos elementos de Savigny y del krausismo jurídico—. Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 77 y ss.

32. Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 77-81.

33. Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 110-114. Cita a Jhering para explicarlo así: en primer lugar, se procede al estudio analítico de las fuentes legales para reducirlas a elementos fundamentales, susceptibles de combinación. Después, se estructuran o traban entre sí para formar la clave de la interpretación de las leyes, para facilitar la intuición y el juicio del jurisconsulto. Por fin, la construcción científica es la ordenación de los principios y doctrinas, para desde ellas resolver dudas o faltas de precisión, contradicciones o lagunas.

ción de aquella, y por eso el primer momento de la técnica es el análisis minucioso y prolijo de la ley hasta sus menores detalles para basar en él la ulterior sistematización de los principios que de aquella primitiva labor fueron resultado.³⁴

Divide la parte general del derecho civil en dos secciones: en la primera, trata las fuentes de este derecho —donde realiza una incrustación de vieja doctrina—³⁵ y, en la segunda, los elementos constitutivos y la naturaleza de los derechos y obligaciones que nacen. Por otra parte, ya no encontramos una parte histórica separada —tan amplia en otros autores de mediados del XIX—, sólo un esbozo, sin intentos de profundizar en su sentido,³⁶ donde se señala abreviadamente el esquema de sus leyes y el orden antiguo de prelación de las normas, distinguiendo entre el derecho de Castilla, Aragón, Baleares, Cataluña, Navarra y Vizcaya. Recoge la vieja forma de hacer de los civilistas —como Del Viso o Gómez de la Serna y Montalbán— que escribían en fechas anteriores al código civil y debían precisar sus fuentes antes de entrar en las instituciones.³⁷

En la doctrina de la época se suelen recoger tres aspectos o enfoques: filosófico, histórico, positivo, en este último se hace legislación comparada. Calabuig los utiliza en este momento; por tanto, le falta la parte positiva. Así pues, describe el código portugués de 1867, el argentino de 1869, el español de 1888-89 y el alemán de 1896, al tratar las legislaciones modernas; y se centra, sobre todo, en el nuestro, que es la fuente esencial para su estudio, en estas fechas. Le acusa de deficiencias técnicas y de adscribirse a la idea de una ficción creada por el estado.³⁸ Deplora que no se apartara del código francés con una impronta propia, como había hecho Portugal en 1867 y sobre todo Alemania. Mayor interés posee el juicio que le merece la solución de los derechos forales.³⁹ Desde su perspectiva unitarista no puede menos que deplorar el resultado.

¿Cómo ha resuelto el código civil el problema legislativo que plantean las cortes de Cádiz en la constitución de 1812? ¿Se ha logrado el desiderátum de la unidad legislativa y de la codificación sistemática del derecho privado? Desgraciadamente no todavía; y decimos todavía, porque no perdemos la esperanza de que en tiempos más o menos remotos, los ideales de la ciencia lleguen a convertirse en realidades de la historia.⁴⁰

34. Calabuig, *Estudios...*, I, p. 114.

35. Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 117-123.

36. Da una visión histórica bien pobre, que acompaña a sus consideraciones, pero que muestra —una vez más— la metodología de la época que, tras el enfoque filosófico, contempla el histórico, contemplados ambos por el positivista.

37. Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 131-137.

38. Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 349 y ss.

39. Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 146-154.

40. Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 154.

Le interesan los problemas de la codificación española, sobre la que pronunció su discurso de apertura en 1888, año de la primera promulgación del código civil. Critica desde el principio el fracaso de la unidad legislativa. El autor observa que en muchas materias, sobre todo aquellas que se refieren a la civilización moderna, la unidad se ha alcanzado. Las leyes especiales del XIX habían logrado una especialización y sistematización de su materia, habían derogado toda la legislación anterior y sus disposiciones eran generales para toda la nación. Le reprocha al código que no hubiera acertado a recogerlas, de modo que no quedasen fuera como normas especiales las leyes de aguas, minas, propiedad intelectual, etc. Pero sobre todo le duele que su artículo 1976 deje sin derogar otras leyes civiles que no son materia del código —me atrevería a señalar que apenas existen leyes de esta índole—. Por fin, el problema central, sus transacciones con los derechos forales. Había derecho castellano y otros forales; el código civil debería haber puesto orden en todo el caos legislativo, pero no pudo por lo arraigadas que estaban las instituciones en aquellos territorios: la familia, la propiedad, herencias... Para Calabuig entre ambos sectores no existen tantas diferencias que no posibiliten llegar a una transacción, no habría grandes dificultades en establecer una armonización entre los distintos derechos existentes, pues todos ellos estaban formados por una misma trayectoria histórica. Afirma la facilidad con que se podían haber unificado: para el autor no hay barreras insalvables.⁴¹ El código, por su parte, plantea —según palabras del mismo código— “prudentes” cambios. En fin, espera que con el tiempo se llegue a la unidad.⁴²

También critica, con Pérez Pujol y Augusto Comas, la oportunidad de la codificación. En cuanto a su técnica, recoge la opinión de Pérez Pujol, que tachaba de individualista el código por su imitación del francés.⁴³ Desde otro punto de vista, recoge también los trabajos de Comas que deseaba un código científico en donde los preceptos se derivasen de principios, un plan general que de modo lógico desarrollara toda la materia.⁴⁴ Son bien conocidos los estudios del catedrático de la central que recibieron, en verdad, poco reflejo en nuestro código. Más bien, dice Calabuig, éste se limitó a seguir el pro-

41. Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 153-162.

42. Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 138-144. Sobre codificación, véase J. Baró Pazos, *La codificación del derecho civil en España (1808-1889)*, Santander, 1993; y F. Lasso Gaité, *Crónica de la codificación española. 4-Codificación civil (Génesis e historia del código)*, 2 vols., Madrid, 1970. También, L. Díez Picazo, *Estudios de derecho privado*, Madrid, 1980 y F. de Castro Bravo, *Derecho civil de España*, 2 vols., Madrid, 1942, 2ª ed., Madrid, 1949, así como su *Compendio de derecho civil*, 5ª ed., Madrid, 1970.

43. Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 162-169.

44. A. Comas, *Proyecto de código civil*, con prólogo de Eduardo Pérez Pujol, Madrid, 1885; *La revisión del código civil español*, 4 vols., Madrid, 1895-1901-1902; así como, *Proyecto de reforma del código civil español*, 2 vols., Madrid, 1895-1900.

yecto de 1851, conforme le indicaba la ley de bases. A su juicio, lo que ha faltado en España es una labor preparatoria lo suficientemente profunda para poder llegar a un código doctrinal; faltaba la ordenación del derecho positivo, tan maltratado por los continuos avatares políticos, así como un plan científico y racional. Al final el resultado es un código defectuoso desde el título preliminar, que limita las fuentes del derecho privado a las leyes, y además con lagunas y contradicciones en el resto de los libros.⁴⁵ En suma, se separa de la técnica savigniana, de la ciencia pandectística alemana, que había entrado ya en nuestra ciencia jurídica. Pero Calabuig, en sus argumentos, recuerda a Savigny en su oposición a la elaboración de un código civil alemán. En definitiva, su opinión sobre el código es negativa, sobre todo por estar construido sobre la antigua técnica del derecho justinianeo. Hecha de menos un plan científico, de ello culpa a los redactores del código, sin tener en cuenta la pobre doctrina civil española que imperaba en ese momento.

* * *

Termino este breve recorrido por las páginas de Calabuig y Carrá. Es evidente que las debió ir construyendo en sus explicaciones de clase y, al final de su vida, las publicó. Son quizás, a veces, algo prolijas, una mezcla de ideas tradicionales con las novedades que iban apareciendo en el derecho civil. En todo caso, su análisis —así como su discurso de apertura de 1888— permite precisar que este catedrático explicó con mayor novedad la materia. Sobre todo, si lo comparamos con Salom que sigue con el texto de Del Viso, adaptado al código civil. En todo caso, la parte general aparece plenamente desarrollada, con una modernidad indudable. Sin embargo, no puede considerarse a Calabuig el introductor de estos conocimientos: le precedieron Sánchez Román, fue coetáneo Valverde, y será De Diego quien definitivamente la implante en España, alcanzando su máximo desarrollo en De Castro.⁴⁶ Pero sí es una pieza clave en este proceso de acumulación. No se le ha dado la importancia que tiene y debe ser reivindicado. Le hemos dedicado este espacio por ser un profesor de Valencia, pero, al mismo tiempo, para dar a conocer su obra, hoy olvidada.

45. Calabuig entra en la siguiente crítica o análisis del código: desde el título preliminar, no especifica bien las fuentes del derecho civil —ni la costumbre, ni la jurisprudencia o la doctrina—. En el libro segundo, separa en exceso la familia y el matrimonio de la ausencia, y en el cuarto regula como contratos los derechos reales de censos, hipotecas o prenda. Desplaza el régimen matrimonial de bienes, derivándolo de un contrato en el libro cuarto, etc.

46. Véase F. Sánchez Román, *Estudios de derecho civil*, 6 tomos en 9 vols., Madrid, 1889-1910, con apéndice de 1911; C. Valverde Valverde, *Tratado de derecho civil español*, 5 vols., t. I, Valladolid, 1909-1919; F. C. de Diego, *Curso de derecho civil*, Madrid, 1923, así como sus *Apuntes de derecho civil común y foral según las explicaciones del catedrático de la asignatura*, Madrid, s.a., y F. de Castro Bravo, *Derecho civil...*